



ORDENANZA N° 009/23

POR LA CUAL SE REGULA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS, GASOLINERAS Y PUESTOS DE CONSUMO PROPIO DESTINADOS A LA PROVISIÓN, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO PROPIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASEOSOS, LAVADEROS DE VEHÍCULOS, LOCALES DE CAMBIOS DE ACEITE Y/O LUBRICANTES Y ADITIVOS, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ.-

Saltos del Guairá, 29 de mayo de 2023.-

VISTO: La Minuta con **Exp. N° 112/22** presentado por los Concejales **Enrique Julio Ibarrola Aguilar, Jorge Adriano Fleitas Insfrán, David Eugenio Pereira Cardozo, Cayo César Cáceres Flores y Luis Ramón Cabañas Britos,** y

CONSIDERANDO: El tratamiento preferencial sobre Tablas dado al Dictamen con Exp. N° 183/23 presentado por los miembros de la Comisión Asesora de Legislación integrado por los Concejales **Jorge Adriano Fleitas Insfrán, Cecilio Garrido, Edgar Mencia Escobar, Cayo César Cáceres Flores y David Eugenio Pereira Cardozo,** en la que recomiendan aprobar el Exp. N° 112/23 **POR LA CUAL SE REGULA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS, GASOLINERAS Y PUESTOS DE CONSUMO PROPIO DESTINADOS A LA PROVISIÓN, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO PROPIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASEOSOS, LAVADEROS DE VEHÍCULOS, LOCALES DE CAMBIOS DE ACEITE Y/O LUBRICANTES Y ADITIVOS, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ.** Puesto a consideración por Unanimidad se aprueba el Dictamen.-----



Que, la Honorable Junta Municipal según Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" establece en su Art. 36 inc. a) Sancionar Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos en materia de competencia Municipal.-----

POR TANTO,

LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTOS DEL GUAIRÁ, CIUDAD DE LA AMISTAD, REUNIDA EN CONCEJO, POR UNANIMIDAD,

ORDENA :

POR LA CUAL SE REGULA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS, GASOLINERAS Y PUESTOS DE CONSUMO PROPIO DESTINADOS A LA PROVISIÓN, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO PROPIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASEOSOS, LAVADEROS DE VEHÍCULOS, LOCALES DE CAMBIOS DE ACEITE Y/O LUBRICANTES Y ADITIVOS, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ.-



Artículo 1º



CAPITULO I

Artículo 1.1 Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz así como aquellas destinados a actividades afines que generen efluentes y/o residuos de cualquier tipo que represente cualquier peligro en la vida, en la salud de las personas y en el medio ambiente.-----

ARTÍCULO 2. FASES Y CAMPO DE APLICACIÓN QUE COMPRENDE LA ORDENANZA.



ORDENANZA Nº 009/23

-Fase de planeación, emplazamiento, diseño, construcción e instalación, operación y eventualmente cierre y abandono de una Estación de Servicios de venta y comercialización de combustibles líquidos y/o gaseosos dentro del distrito de Saltos del Guairá.-----

-Fase de planeación, diseño, construcción e instalación, operación y eventualmente cierre y abandono de una Gasolinera de venta y por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz, **comercialización de combustibles líquidos y/o gaseosos dentro del distrito de Saltos del Guairá.** - Fase de planeación, diseño, construcción e instalación, operación y eventualmente cierre y abandono de un puesto de Consumo Propio de combustibles líquidos y/o gaseosos dentro del distrito de Saltos del Guairá.-----

- Fase de planeación, diseño, construcción e instalación, operación y eventualmente cierre y abandono de lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes, talleres de mecánica automotriz que en su funcionamiento generen efluentes y/o residuos de cualquier tipo que represente cualquier peligro en la vida, en la salud de las personas y en el medio ambiente, dentro del distrito de Saltos del Guairá.-----

Todas las actividades y locales afectados por la presente ordenanza, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y también de las demás normativas ambiental nacional vigente. -----

Las Estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP) automotriz y carga de garrafas, podrán formar parte de Estaciones de Servicios y Gasolineras, siempre que cumplan con las reglamentaciones establecidas por la Autoridad Competente, específicas para estas instalaciones y otras exigencias establecidas por la misma. -----

Las instalaciones de tanques de almacenamiento de GLP para uso propio de comercios e industrias quedan exentas de esta Norma, debiendo cumplir con las exigencias establecidas por la Autoridad Competente establecidas en las Normas paraguayas específicas de GLP. Las instalaciones para almacenamiento y operación de tanques aéreos de combustibles líquidos, además de los requisitos establecidos en esta Norma, deberán cumplir con las normas específicas para la construcción e instalación de tanques aéreos. -----

Los Puestos Fluviales de Provisión de Combustibles a embarcaciones y los puestos para despacho a aeronaves quedan exentos de esta Norma, debiendo cumplir con las normas específicas para estas instalaciones y los requisitos establecidos por la Autoridad Competente. -----

Artículo 3. Definiciones.

1. Construcción: ampliación, modificación, demolición, refacción de edificios o estructuras e instalaciones electromecánicas y mecánicas o partes de ellas.-----

2. Operación: ocupación y desarrollo de las actividades operacionales de provisión, manipulación



ORDENANZA Nº 009/23

3. Estaciones de Servicios: locales destinados al expendio de combustibles, líquidos y/o gaseosos de uso automotriz, y/o la carga de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas de uso doméstico como también la venta de GLP en garrafas precargadas.-----

Además, disponen de instalaciones para brindar, servicios de lubricación, de agregado de aditivos de uso vehicular y/o de lavado de vehículos. Podrán contar con otras actividades comerciales como autoservicios, farmacias y otros, siempre que cuenten con la superficie de terreno suficiente, para que estas actividades no afecten la fluida circulación de los vehículos ni la seguridad del local.-----

4. Gasolineras: Estaciones de Servicios de menor porte, destinadas al expendio de combustibles líquidos o gaseosos de uso automotriz para el uso público, y/o GLP en garrafas de uso doméstico como también la venta de GLP en garrafas precargadas. Además, podrán disponer de instalaciones para brindar servicios de lubricación y/o de agregado de aditivos de uso vehicular, salón para ventas de mercaderías varias y autoservicios. No contarán con servicios de lavado de vehículos.-----

5. Puesto de Consumo Propio: Estaciones de Servicios que cuentan con instalación de surtidores y tanques en empresas o establecimientos cuyo objeto es atender exclusivamente los requerimientos y necesidades de abastecimiento privado de los mismos.-----

6. Puesto Fluvial de Provisión de Combustibles: todo establecimiento permanente y fijo dotado de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles dentro de sus instalaciones a embarcaciones de todo tipo de bandera nacional o extranjera, autorizada para operar como tal por la Autoridad Competente.-----

7. Propietario: persona física o jurídica propietaria del establecimiento. Titular del bien inmueble en que se instalen Estaciones de Servicios.-----

8. Operador: persona física o jurídica responsable de la explotación comercial de las Estaciones de Servicios, para la explotación interna de un puesto de Consumo Propio que puede ser el mismo propietario o arrendatario con contrato formal escrito de locación.-----

9. Arrendatario: persona física o jurídica que no es propietaria del establecimiento y que desarrolla la actividad bajo la figura de arrendatario.-----

10. Contratista: persona física o jurídica contratada como responsable de la construcción del establecimiento.-----

11. Hidrocarburos: cualquier compuesto orgánico del carbono e hidrógeno, ya sea gaseoso, líquido o sólido, que es extraído del subsuelo en forma gaseosa Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

Como gas natural y en forma líquida como petróleo, el cual es refinado y utilizado para la obtención de combustibles, lubricantes y otros productos. Son productos inflamables la exposición prolongada a l



ORDENANZA N° 009/23

13. Tanque: dispositivo estacionario construido de materiales industriales (acero, fibra de vidrio) que brindan soporte estructural, diseñado para contener un volumen de combustible líquido o gaseoso.---

14. Combustible líquido: compuestos químicos utilizados para generar energía por medio de la combustión en motores para auto vehículos y maquinarias. Principalmente son derivados del refinamiento del petróleo como los hidrocarburos y también los biocombustibles.-----

15. Derrame: vertimiento o escape superficial involuntario y momentáneo de combustible que puede ser rápidamente detectado.-----

16. Fuga: pérdida de combustible no atribuible a procesos fisicoquímicos u operativos normales, de difícil detección y que ocurren en períodos prolongados de tiempo.-----

17. Autoridad Competente: autoridades públicas, que están investidas de poder por la Constitución Nacional, las Leyes y Decretos del Poder Ejecutivo, para regular mediante.-----

18. Lavaderos de vehículos: son aquellos locales destinados a la limpieza de vehículos que utilicen agua y generen efluentes.-----

19. Puestos de cambio de aceite y/o lubricantes: son aquellos locales destinados a cambio de aceites y lubricantes de auto vehículos en general.-----

20. Talleres de mecánica automotriz o de reparación de motores de todo tipo que en su funcionamiento generen efluentes o residuos de cualquier tipo que represente cualquier peligro en la vida, en la salud de las personas y en el medio ambiente: Son aquellos locales en donde se realizan obras de reparación de motores y/o vehículos en general y que en su funcionamiento generen efluentes o residuos de cualquier tipo que represente cualquier peligro en la vida, en la salud de las personas y en el medio ambiente. -----

Artículo 4. Disposiciones generales. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

Todas las actividades relacionadas a la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio, los lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes, talleres de mecánica automotriz deberán cumplir con los términos de esta ordenanza. A los efectos de preservar la protección ambiental y la seguridad, los requisitos establecidos en esta ordenanza se aplican indistintamente a cualquiera de estas actividades.-----

Artículo 5. De las autorizaciones.

La Intendencia Municipal autorizará la habilitación de las estaciones de servicios, gasolineras y/o puestos de consumo propio, los lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz conforme al plan regulador o planes particularizados previa



ORDENANZA N° 009/23

Artículo 6. De la prevención y control de la contaminación del suelo y agua.-----

1. Fase de construcción

1.1 De las autorizaciones para la construcción. Los nuevos locales de estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio, los lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz que deseen construirse, deberán obtener previamente a la construcción, la resolución de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DLA), expedida por la Autoridad Competente para su posterior aprobación por el ejecutivo municipal, conforme lo establece el artículo 5º de la presente ordenanza. -----

1.2 Del uso del suelo y la ubicación. De acuerdo con el régimen rural o urbanístico del municipio que acoge la actividad, el uso del suelo tanto a nivel comercial como de servicios para las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio, los lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz deberán acogerse a la ubicación definida según las condiciones establecidas en esta ordenanza, el grado de adecuación o compatibilidad y en relación con el carácter de la zona. -----

No se permite la instalación de estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio, los lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. y/o lubricantes, talleres de mecánica automotriz en las zonas definidas por las autoridades competentes y/o identificadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A) como zona de protección ambiental en ambas márgenes de recursos hídricos superficiales y en sitios susceptibles de deslizamientos, fenómenos de remoción de masa, zonas de falla activa, inundaciones u otros que pongan en riesgo la infraestructura física de la estación y la población circundante. -----

1.3 De las distancias. Con el fin de lograr una cobertura más racional del servicio que permita evitar la sobresaturación en las zonas de localización y como una manera de disminuir los riesgos a la seguridad, por la manipulación de materiales inflamables y explosivos, además de atenuar el impacto ambiental asociado a la instalación de tanques de combustibles, los nuevos locales de estaciones de servicios y gasolineras, se ubicarán a una distancia mínima de 1000 metros de cualquiera de estos locales ya existentes, y sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo del plan regulador vigente por el municipio que acoge la actividad. A los efectos de la aplicación, se considerará como distancia mínima la longitud de la recta que une los centros geométricos de los predios.-----

En las áreas rurales, considerando el aumento proporcional de riesgos a la seguridad y al medio ambiente, que implica el incremento de estaciones de servicios y gasolineras, se recomienda aumentar la distancia mínima entre locales y ponderar adecuadamente su necesidad.-----

Para cualquiera de las áreas de localización de las estaciones de servicios señaladas en el punto anterior, se deben respetar las siguientes distancias mínimas de resguardo:

- 100 metros radiales de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados,



ORDENANZA N° 009/23

- 30 metros de los tanques de almacenamiento con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo.-----

1.4 De la superficie mínima de terreno. Los locales objetos de esta ordenanza, deberán atenerse a la clasificación de áreas fijada en la Norma NP 2 029 18 en la que una atmósfera explosiva de gas puede ocurrir, y contemplar los espacios adecuados para la ubicación de los surtidores, el área para los tanques de Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz, combustibles y el sector edificado de administración y ventas, debiendo prever los radios de giro para una fluida maniobrabilidad interna dentro del local de los vehículos en general y los camiones de gran porte que transportan combustibles, así como deberán prever el área necesaria para la difusión segura de los gases durante los despachos de los surtidores y la descarga de combustibles. Los locales de uso público, como las estaciones de servicios de menor porte o gasolineras, deberán contar con una superficie mínima de 600 m² y las estaciones de servicios, que cuentan con servicios de lavado u otros servicios y comercios anexos, deberán contar con una superficie mínima de 1.000 m².-----

1.5 De las adecuaciones para las estaciones existentes. Las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio que se encuentran existentes y que no cumplen con las disposiciones de esta ordenanza, sea en cuanto a uso del suelo, ubicación, distancias y superficie mínima de terreno, quedarán exentos de estos requisitos. Sin embargo deberán adecuarse obligatoriamente, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Competente, a las exigencias establecidas en esta ordenanza, referente a los tanques, equipos e instalaciones para seguridad y protección ambiental.-----

1.6 De la instalación de tanques de almacenamiento subterráneos. Los aspectos que deben tenerse en cuenta en el momento de iniciar la excavación comprenden: las recomendaciones del fabricante del tanque, la ubicación del nivel freático, la estabilidad del suelo, las vibraciones, la cercanía a cimentaciones de construcciones aledañas e infiltraciones de aguas superficiales. Si la zona de la excavación está rodeada por zonas de suelos inestables o presenta filtraciones de agua hacia la misma, las paredes de la excavación deben protegerse con geotextiles que eviten la migración del material de relleno. -----

Durante las labores de relleno y compactación se debe tener por lo menos 0,30m de relleno compactado que debe quedar entre el fondo de la excavación y el fondo del tanque. Si en la misma excavación se instala más de un tanque, debe existir por lo menos 0,60m de relleno compactado entre cada uno de ellos, de igual forma debe existir 0,60m con relleno entre el tanque y las paredes de la excavación. -----

Si el nivel freático está a menos de cuatro metros (4m) de la superficie del terreno, los tanques se colocarán en estructuras de hormigón armado o albañilería debidamente impermeabilizadas. Estas estructuras podrán contener más de un tanque. Si el agua freática está a más de cuatro metros (4m) de la superficie del terreno, no serán requeridas dichas estructuras. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes, etc.



ORDENANZA N° 009/23

1.8 Del manejo de residuos sólidos. Mantener el sitio de la obra durante su construcción, libre de materiales y obstáculos que puedan causar accidentes, impactos visuales, deterioro de vías o incremento en los niveles de material particulado en el aire. -----

Se debe contemplar el retiro constante y disposición adecuada de escombros y material de excavaciones a zonas autorizadas por la Autoridad Competente. Se recomienda que los escombros y materiales no permanezcan en el espacio público por un período mayor a 24 horas. Durante su transporte, cubrir el material con lonas o cualquier otro material para evitar la generación de polvo y que el material caiga sobre la vía. -----

Son residuos peligrosos aquéllos generados por actividades de construcción, demolición y obras civiles como la tierra de excavación y chatarra de todo tipo que se encuentren impregnadas de hidrocarburos. Queda prohibida la descarga de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes. -----

1.9 Del movimiento del suelo, desmonte, nivelación y excavación. Todo predio cuyo suelo esté elevado sobre la rasante del nivel de la calle que deba ser desmontado, el nivel lo fija el propietario en acuerdo con la municipalidad, la cual podrá exigir la intervención de un profesional registrado cuando por razones técnicas, lo estime necesario. -----

El suelo del desmonte se terminará de modo que quede uniforme y no permita el estancamiento de las aguas. Toda excavación con profundidad mayor de dos metros (2 m), por debajo del nivel del pavimento o del nivel de piso de la planta baja de las construcciones vecinas, deberá contar con un programa de excavaciones, en base al estudio geotécnico del suelo, las variaciones del nivel de agua y la influencia de las fundaciones de las construcciones vecinas. -----

El profesional a cargo de los trabajos deberá contemplar:

a) La metodología a aplicar para el avance de la excavación.

b) La memoria de cálculo de:

- Las estructuras de sostenimiento de las paredes de la excavación y de las construcciones vecinas;
- la estabilidad del fondo de la excavación.

c) El sistema de bombeos o drenaje del agua freática o de agua lluvia con el objeto de evitar daños a las construcciones vecinas. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

Para excavaciones con profundidades menores de dos metros (2m), queda bajo exclusiva responsabilidad del constructor tomar las precauciones necesarias para evitar daños a las construcciones existentes. no obstante. en casos especiales la municipalidad local podrá exigir el



ORDENANZA N° 009/23

En el caso de excavaciones por debajo del nivel de fundación de edificaciones vecinas, el responsable tendrá que tomar las precauciones que correspondan y adoptará las previsiones necesarias para que no se ocasionen daños ni extremen peligros a personas, predios linderos o vía pública. -----

En los trabajos de excavaciones se adoptarán las precauciones necesarias para prevenir accidentes según la naturaleza, condiciones del terreno y forma de realizar los trabajos. Previamente a la iniciación de cualquier trabajo de excavación, se efectuarán los correspondientes análisis del suelo para establecer las oportunas medidas de seguridad. -----

Se investigará y determinará la existencia y naturaleza de las instalaciones subterráneas que puedan encontrarse en las zonas de trabajo. En el caso de la presencia de conducciones eléctricas, agua potable, líneas telefónicas, alcantarillas, etc., el responsable de la obra tomará las medidas preventivas que deban adoptarse. -----

Cuando las excavaciones puedan afectar a construcciones se hará previamente un estudio en cuanto a la necesidad de apuntalamiento o de otros medios que garanticen la integridad de las construcciones. Todos los árboles, postes, bloques de piedra, así como los materiales y objetos que se encuentran en las proximidades de la excavación serán eliminados o sólidamente apuntalados en el caso de que la ejecución de las obras pudiera comprometer su equilibrio. -----

1.10 De los tanques, equipos e instalaciones para seguridad y protección ambiental. Las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio para su habilitación y operación, además de otros requisitos establecidos por los organismos nacionales y municipales competentes, deberán cumplir con:

a) Los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya NP 2 029 18.

b) Los tanques subterráneos y otros equipos, deberán cumplir los siguientes requerimientos para una alta protección ambiental:

- Tanques de doble pared, preparados para contar con un sistema de monitoreo electrónico continuo, contruidos según la Norma ABNT NBR 16161 e instalado según la Norma ABNT NBR 13781 u otras similares. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

- Cañerías de doble pared o no metálicas, adecuadas para el uso con combustibles, contruidos según la Norma ABNT NBR 14722 u otras similares.

- Registros a prueba de filtraciones bajo los surtidores y en la boca de descarga de los tanques subterráneos según la Norma ABNT NBR 13783 u otras similares.

2 Fase de operación

2.1 De la gestión de residuos sólidos en las estaciones de servicio. Deberán ajustarse a las normativas



ORDENANZA N° 009/23

2.2 Del monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles que puedan afectar el suelo y agua. Se deben inspeccionar continuamente las instalaciones con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de algún problema (fuga y/o derrame) en los sistemas de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles. La inspección no debe limitarse a la lectura y revisión de los sistemas de monitoreo instalados, sino que debe incluir la búsqueda de señales que indiquen la presencia de fugas. -----

A efectos de prevenir las pérdidas y/o derrames, detener y evaluar las que se estén produciendo, reparar los daños causados por las pérdidas y/o derrames, las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio deberán:

a) Realizar un control de inventario de combustibles, ejecutado periódicamente y compilado mensualmente, con un mínimo de 20 registros por mes por cada combustible. Diferencias significativas, mayores a 5 % del movimiento mensual de combustibles, excluyendo la tolerancia del sistema de medición, deberán ser investigadas, realizando una inspección global del sistema, a efectos de detectar filtraciones o pérdidas. -----

b) Realizar un ensayo de hermeticidad en cada uno de sus tanques y cañerías subterráneas, antes del inicio de su Operación y posteriormente dentro de los siguientes plazos:

- Tanques y cañerías de menos de 5 años: dentro de los 5 años de su instalación.
- Tanques y cañerías de 5 a 15 años: cada 2 años.
- Tanques y cañerías de 15 años y más: un ensayo cada año.

Los tanques e instalaciones que no pasen las pruebas de hermeticidad, deberán ser clausurados hasta que las reparaciones a los mismos, pasen las pruebas de hermeticidad o se sustituyan por tanques e instalaciones nuevas, en Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz, concordancia con lo establecido en esta ordenanza, sus actualizaciones y las Normas que la complementen.-----

Artículo 7. Cuidado en la forma de las construcciones.

Los locales mencionados en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberán construirse de forma tal que su operación no se contraponga al sentido de circulación del tránsito vehicular previamente establecido, tanto en lo referente al ingreso como al egreso de los vehículos. Todas las maniobras de los rodados de carga y descarga serán internas, quedando expresamente prohibidas las maniobras en reversa sobre la red pública o las salidas que posibiliten maniobras expresamente prohibidas por el Reglamento General de Tránsito. En caso de que para su operación el local requiera de la modificación de las condiciones de circulación, o de cualquier elemento de la vía pública, deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto de Tráfico. -----

Artículo 8. Especificaciones técnicas.



ORDENANZA N° 009/23

b) Dimensiones de los locales: La superficie de las áreas construidas destinadas a lavado y lubricación de vehículos, oficinas administrativas y programas complementarios de apoyo no podrán superar el 35 % de la superficie del inmueble. -----

c) Tanques: Dentro del predio y como mínimo a 1,50 m de la línea municipal.-----

d) Aparatos expendedores de combustibles (surtidores): Deberán ubicarse fuera del área de retiro y a partir de la línea de edificación y, en caso, de que la línea de edificación coincida con la línea municipal, los aparatos expendedores deberán mantener, un retiro de 2,5 m. hacia el interior del predio, en el cual se estacionarán los vehículos. En ningún caso se utilizarán las veredas para este menester.-----

e) Vereda Peatonal: Se deberá diferenciar el tratamiento de los accesos de vehículos, construidos con un desnivel de + 0,15 m. como mínimo y + 0,20 m. como máximo por un cordón de hormigón. Las áreas rebajadas para permitir el acceso y/o salida de vehículos serán señalizadas en su área de paso con listas transversales de color blanco o amarillo de 0,30 m. de ancho separadas 0,40 mts, entre sí. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

El nivel del piso del área de circulación y maniobra vehicular deberá estar físicamente separado por un desnivel de como mínimo 0,10 m. del nivel de la acera. En los casos en que la acera y el pavimento del área de circulación y maniobra estén al mismo nivel, deberá contar con vallas arquitectónicas de protección peatonal o bolardos en la línea municipal cada 1,50 m. o cantero verde hacia el interior del predio. -----

f) Accesos y salidas de vehículos: Deberán medir no menos de 5 m, ni más de 10 m. de ancho sobre línea municipal. El tramo mínimo de la vereda entre bocas de acceso y salida medidos sobre la línea de cordón será de 3,00 m. medido sobre la línea municipal. Se permitirá una sola boca de acceso y salida con 12,00 m. de rebaje de acera, medidos sobre la línea municipal para facilitar el acceso de los camiones cisternas; en caso de los predios en esquinas se establecerá esta boca sobre el frente mayor del predio o sobre el frente de avenida si fuere el caso. Cuando el predio se ubicare en esquina, el punto más próximo a los accesos o salidas, distará de la intersección de las líneas municipales un mínimo de 4,50 m. para ángulos de intersección de vías comprendidos entre 75° y 105°; materializando la construcción de la ochava e incorporando esta área a la acera. Los demás casos serán objeto de estudio particularizado por las dependencias técnicas de la Dirección de Tránsito. -----

g) Para los casos de Estaciones de Servicios y Gasolineras existentes donde el nivel de la playa de maniobra es superior en 0,40 m. al de la vereda adyacente, los muros de contención y/o taludes deberán estar ubicados dentro del predio y no sobrepasar la línea municipal. En cuanto a los accesos y salidas se autorizará según estudio particularizado de cada caso, que será juzgado y dictaminado por las dependencias técnicas de la Dirección de Tránsito de la municipalidad, la seguridad peatonal y vehicular en el espacio público y la viabilidad funcional del local a los efectos de que no imposibilite su funcionamiento. -----

En el caso que la adecuación solicitada implique la imposibilidad del funcionamiento del local se



ORDENANZA Nº 009/23

a) Predio: La superficie mínima del predio no será menor a 600 m², con una tolerancia de 5%. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

b) Deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza.----

Artículo 10. Puestos de consumo propio.

Los puestos de consumo propio, deberán contar con protección perimetral que restrinja el acceso al público y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.-

Artículo 11. Lavaderos de vehículos

Los lavaderos de vehículos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Área de lavado: Paredes y separadores fijos de los boxes de lavado azulejadas o de otro material impermeable o con tratamiento de hidrófugos con altura no menor a 3 m.-----

b) Contar con fosa y/o elevadores para lavado de vehículos. Quedan exceptuados los lavaderos automáticos.-----

c) Todas las operaciones y/o maniobras relacionadas con el servicio deberán realizarse dentro del predio. -----

d) Se permitirán acceso y salida de 6.00 m. de ancho por cada 12 m. de frente de lote, por una franja de vereda de cómo mínimo 3,00 m. de ancho medidos sobre la línea municipal.-----

Artículo 12. Puestos de cambio de aceites y/o lubricantes en general.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Fosa y/o elevadores para lubricación de vehículos.

b) Contenedor para retención temporal para aceite usado.

c) Contenedor para depósito de piezas sustituidas, repuestos usados, envases en desuso, etc.

d) Todas las operaciones o maniobras relacionadas con el servicio deberán realizarse dentro del predio.

Artículo 13. Aprobación de los planos.

El interesado en solicitar la aprobación de los planos de cualquiera de los locales sujetos a la presente ordenanza, deberá presentar el proyecto del establecimiento a ser instalado, con la planta de detalle y ubicación de las instalaciones subterráneas de combustibles y/o lubricantes si los tuvieran, con todas



ORDENANZA N° 009/23

por profesionales en cada área con matrículas legalmente habilitadas en el país, quiénes serán conjuntamente responsables de la construcción e instalación respectiva.-----

Capítulo III

De la protección ambiental

Artículo 14.

Todas las actividades y locales afectados por esta ordenanza, estarán sujetos a la habilitación municipal, debiendo contar previamente con la resolución de aprobación de Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por el MADES.-----

Artículo 15. Requisitos para la habilitación municipal de los locales afectados por esta ordenanza.

A efectos de obtener la habilitación municipal, los locales cumplirán con los siguientes requisitos obligatorios y documentaciones en forma total, previas a la habilitación que son:

1. Copia de los planos arquitectónicos aprobados por la Municipalidad de Saltos del Guairá, departamento correspondiente de Obras.
2. Copia de los planos aprobados del sistema de prevención contra incendios, sujeto al trámite y procedimiento establecido en la Ordenanza No. 020/21
3. Planta de arquitectura con la ubicación del sistema de desagües pluviales y de disposición de efluentes. Detalles de los diferentes dispositivos ambientales.
4. Planta de instalaciones electromecánicas. Especificaciones técnicas de las instalaciones electromecánicas y de los tanques de almacenamiento de combustibles, fecha y datos de fabricación de los mismos. La presentación tendrá la firma del propietario del inmueble y del propietario de los tanques.
5. Informe Técnico del INTN cuando exista una norma técnica nacional vigente y aplicable para el caso.
6. Plano de ubicación y detalle de pozos de monitoreo existentes o a instalarse.
7. Habilitación del Ministerio de Industria y Comercio cuando corresponda.
8. Resolución de aprobación de la Declaración de Evaluación Impacto Ambiental (DEIA) expedida por el MADES.
9. Para los establecimientos ya instalados se requerirá también una declaración por parte del propietario de la antigüedad de uso de las instalaciones, fecha de puesta en servicio de los tanques subterráneos.
10. Prueba de hermeticidad de tanques y cañerías.



ORDENANZA N° 009/23

Estas documentaciones serán evaluadas, fiscalizadas y aprobadas por Resolución del Pleno de la Junta Municipal, conforme lo establece el artículo 5º de la presente ordenanza para su aprobación correspondiente por el Ejecutivo Municipal. -----

En el caso de adecuación de los locales ya existentes, se otorgará el plazo de 1 año, para su adecuación a los requisitos de la presente ordenanza. Estas documentaciones deberán actualizarse cada vez que se proyecte realizar alguna ampliación o modificación de las características o funcionamiento de las instalaciones. -----

Artículo 16. Dispositivos para retención de residuos contaminantes.

Todos los locales regulados por la presente ordenanza que generen efluentes o residuos contaminantes, deberán contar con dispositivos que retengan los residuos de arena, aceites, grasas y todo tipo de hidrocarburos que fluyan con el agua. -----

a) Las áreas de expendio, abastecimiento y descarga de combustibles que presenten la posibilidad de contaminar las aguas escurridas pluviales y/o subterráneas tienen que contar con pavimento de hormigón asfáltico o de cemento, rejillas perimetrales o canaletas alrededor de las islas y de las bocas de carga de los tanques de combustibles que colectarán los derrames o aguas escurridas directamente contaminadas con hidrocarburos o aceites y serán derivadas a una planta separadora de hidrocarburos. La sección mínima de las mismas no será inferior a 7,5 cm de ancho y 5 cm de profundidad.-----

b) Los sectores destinados al lavado de vehículos, así como las áreas de los talleres mecánicos en donde se realiza lavado de piezas, deberán contar también con canaletas o rejillas perimetrales, las cuales estarán conectadas a una cámara desborradora y desengrasadora con tapas adecuadas que permitan su fácil inspección y limpieza. -----

c) Las aguas pluviales serán captadas y canalizadas mediante cañerías independientes a los demás efluentes generados en el local. -----

d) La Intendencia Municipal, aprobará el diseño y utilización de tales dispositivos y controlará que los mismos se encuentren en condiciones adecuadas de operación. -----

Artículo 17: Las áreas de expendio, descarga de combustibles, lavado y lubricación, deberán contar con pisos con revestimiento impermeable y sistema de drenaje pluvial independiente del sistema de disposición de efluentes. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

Artículo 18. Los tanques para almacenamiento de combustibles líquidos.

Los tanques para almacenamiento de combustibles líquidos deberán ser subterráneos ubicados por debajo del nivel del suelo, con el borde superior del mismo a aproximadamente 1m. de profundidad de la superficie del suelo. -----



ORDENANZA N° 009/23

acuerdo con las mejores prácticas de montaje, a efectos de garantizar la estanqueidad y seguridad del sistema, y cumplir las condiciones de Instalaciones Ecológicas.-----

Artículo 19. Medición de volumen de combustible.

Las mediciones del volumen de combustible contenido en los tanques subterráneos deberán ser ejecutadas por medio de reglas de medición, aparatos de control de nivel u otros dispositivos equivalentes, que permitan un adecuado control de movimiento y stock. Los tanques deben contar con una tabla de calibración, en la que conste el volumen del tanque, los datos del sistema de medición, fecha y empresa responsable de la calibración. En los casos de sistema de medición electrónica, bastará con las especificaciones técnicas y datos del fabricante. -----

Artículo 20. Control de tanque.

Los locales de expendio de combustibles líquidos o gaseosos harán el control diario del contenido de cada tanque, debiendo quedar registrado en el Libro De Movimiento De Combustibles (LMC), o planillas de control diario de movimiento y stock. Estos registros podrán realizarse por medios electrónicos.----

Artículo 21. Libro de registro de residuos.

Todos los locales regulados por la presente ordenanza deberán llevar también, un Libro de Generación de Residuos, en el cual se registrará la fecha de retiro, la cantidad de residuos que contengan hidrocarburos que se retiran del establecimiento (en volumen o peso, según su tipo), el responsable del transporte y el destino final. -----

Los residuos sólidos generados (los barros e hidrocarburos retenidos en las desbarradoras y separadores de hidrocarburos, filtros usados, trapos, estopas, envases usados, baterías, pinturas usadas, etc.) así como también los residuos Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

líquidos (aceite usado, hidrocarburos fuera de especificación, etc.) deben ser manejados como residuos peligrosos de acuerdo a lo especificado en la legislación nacional correspondiente. Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5º de la presente ordenanza, podrá solicitar la presentación de la documentación que demuestre el cumplimiento de ésta. -----

Artículo 22. Control de tanques subterráneos.

Las actividades objeto de la presente ordenanza que posean tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles deberán contar con un pozo de monitoreo de gases en las adyacencias de cada tanque a fin de verificar la presencia de hidrocarburos en el sector.-----

Artículo 23. Control de agua.



ORDENANZA N° 009/23

c) A la salida de las cámaras desborradoras de los lavaderos.

Estos análisis deben ser realizados por instituciones o empresas debidamente acreditadas, y se tomarán los parámetros de descarga fijados por las respectivas autoridades de aplicación: MADES para descargas a cursos hídricos, y ERSSAN para descargas al sistema de alcantarillado sanitario. La Junta Municipal y la Intendencia Municipal a través de su organismo técnico correspondiente podrán requerir sin previo aviso al establecimiento investigado el análisis correspondiente ante el indicio de incidentes de contaminación o para verificar el adecuado funcionamiento de los dispositivos ambientales.-----

Artículo 24. Sustitución de tanques.

Cuando deban efectuarse la sustitución de tanques obsoletos o cuando deban ser retirados y/o desactivados los que estuvieran fuera de las especificaciones que fija esta ordenanza, deberá realizarse cumpliendo con las Instalaciones Ecológicas, debiendo además, retirar del sitio la tierra que muestre evidencias de contaminación. El propietario de los tanques retirados deberá comunicar a la Municipalidad el destino final de los mismos, garantizando preservar la seguridad y protección ambiental. El MADES, deberá aprobar el destino final de los mismos. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

Artículo 25. Instalación de tanque, cañería y otros dispositivos.

Los tanques, cañerías y demás dispositivos o componentes de la instalación de almacenaje de combustibles deberán ser:

a) Retirados de funcionamiento e iniciar una investigación para detectar la causa y remediarla inmediatamente en los siguientes casos:

1. Detección de combustibles fuera de los sistemas, sin que se conozca el lugar exacto de la pérdida.
2. En caso de observancia de pérdida de nivel de combustible en el tanque, aunque no se haya observado las pérdidas.

b) Retirados definitivamente del local, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Fugas, deterioros, pérdidas que no puedan ser reparadas o subsanadas inmediatamente.
2. No sobrepasar las pruebas de estanqueidad en dos ocasiones consecutivas.
3. Perforación por corrosión en tanques y/o cañerías.
4. Una vez que el establecimiento se cierre y el terreno sea destinado a otro uso.

5. Cuando el tanque tenga vida útil cumplida de acuerdo a las especificaciones del fabricante.



ORDENANZA N° 009/23

Todos los sitios con instalaciones subterráneas de hidrocarburos deberán substituir sus instalaciones convencionales de pared simple de acero carbono y cañerías metálicas, por instalaciones ecológicas que cuenten con los siguientes componentes:

- 1) Tanques con revestimiento de poliuretano, fibra de vidrio o similar.
- 2) Cañerías de no metálicas, de Polietileno de alta densidad o similares.
- 3) Registros herméticos, de concreto, fibra de vidrio o similares bajo surtidores.
- 4) Baldes anti derrames en la boca del tanque subterráneo.
- 5) Boca de descarga hermética al tanque subterráneo.

Los tanques y tuberías de la instalación deberán ser fabricados de acuerdo a normas regionales reconocidas (ABNT, IRAM) hasta la promulgación de la normativa nacional correspondiente. En caso de que se instalen tanques de pared simple de acero carbono con cañerías metálicas, toda la instalación deberá contar con protección catódica. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

Artículo 27. Plazo de adecuación.

En el plan de adecuación a ser presentado para la solicitud de Habilitación municipal, se deberá incluir el plazo previsto para adecuar las instalaciones a las disposiciones de este capítulo. Los plazos en los que se deberán substituir las instalaciones convencionales por instalaciones ecológicas, serán los siguientes:

- a) Dentro de los siguientes 2 años, deberán ser substituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 15 años, a partir de la vigencia de esta norma.
- b) Dentro de los siguientes 4 años deberán ser substituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 10 años, a partir de la vigencia de esta norma.
- c) Dentro de los siguientes 5 años, deberán ser substituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 5 años, a partir de la vigencia de esta norma.

Artículo 28.

La sustitución de tanques podrá realizarse en forma individual, siempre que se realice dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo V



ORDENANZA N° 009/23

A los efectos de la construcción no serán autorizados materiales con resistencia al fuego inferior a RF=120. Los materiales de acabado deberán ser incombustibles. Será exigible una reserva de agua para incendios, a estaciones de servicio que cuenten con programas complementarios de apoyo con una superficie cubierta cerrada de más de 300 m².-----

Artículo 30.

No se permitirá el almacenamiento de combustibles en tambores salvo caso de situación de traslado, ni el expendio desde ellos.-----

Artículo 31.

Solo se permitirá la carga de combustibles líquidos en los tanques de los vehículos, y en envases especiales destinados para ese uso, de material rígido y no corrosible por el combustible, con tapa a rosca. Queda prohibida la carga de combustibles líquidos en recipientes abiertos o de material flexible. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

Artículo 32.

Ningún vehículo podrá proveerse de combustible con el motor en funcionamiento. La infracción de este artículo hará responsable al operador del local de expendio y al conductor.-----

Artículo 33.

Todos los locales afectados por la presente ordenanza deberán estar protegidos por extintores de incendio de polvo químico seco (PQS), anhídrido carbónico (CO₂), espuma mecánica o halon, según el tipo de material combustible presente; disponiéndose de por lo menos dos extintores de incendio de 6 kg. hasta 150 m² de superficie cerrada, aumentándose el número de estos a razón de una unidad por cada 150 m² o fracción adicional de superficie. La ubicación de los mismos estará sujeta a lo establecido en la Ordenanza de Prevención de Incendios. -----

Artículo 34.

En los locales de Expendio de Combustibles se dispondrá en un lugar visible para el personal, un cartel con las siguientes informaciones:

1) Números de teléfonos para emergencias o accidentes: Bomberos, Servicio Médico o Emergencias Médicas y Ambulancia.-----

2) Números de teléfonos para denuncias de Incidentes Ambientales: Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, MADES, Oficina Técnica de Control de Contaminación de la compañía petrolera a la



ORDENANZA Nº 009/23

Artículo 35.

En la zona de almacenamiento de las garrafas y en lugar bien visible deberá existir un letrero con la inscripción "Peligro GLP" y "No fumar".-----

Artículo 36. Rol de emergencia.

En un cartel, situado en lugar visible para el personal se detallarán las funciones que los operarios del local deberán cumplir en caso de incendios, accidente ambiental u otros incidentes de seguridad que lo afecten. Todo el personal deberá estar en conocimiento del rol que debe desempeñar en esos casos. Deberán igualmente exhibir cuando sea requerido, la constancia de capacitación al personal, expedido por el cuerpo de bomberos. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz. -----

Artículo 37. Constancia de capacitación del personal.

El personal dependiente de los establecimientos mencionados en el Art. 2o deberá contar con una constancia de capacitación expedida por el Cuerpo de Bomberos para enfrentar casos de emergencia. En los locales que posean módulo para recarga de garrafas, el personal deberá contar además con una Constancia de capacitación para carga de GLP, expedida por la empresa distribuidora o por una empresa especialista en seguridad industrial debidamente certificada. -----

Artículo 38.

Todas las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo de hidrocarburos deberán ser sometidas a una auditoría de seguridad dentro de los 180 días de vigencia de la presente ordenanza. La misma será realizada por el Cuerpo de Bomberos. -----

Artículo 39.

En caso de que se modifiquen las condiciones de seguridad, por reformas, o cambios operativos significativos, deberá realizarse una nueva auditoría de seguridad.-----

Artículo 40. Comunicación de cierre.

El propietario deberá comunicar a la Municipalidad de Saltos del Guairá, dentro de las 24 horas o en el día hábil siguiente, el cierre temporal o definitivo de los locales comprendidos en el artículo segundo, de la presente ordenanza, debiendo quedar las bombas, bocas de descarga a tanques y los surtidores desactivados y llaveados, así como también los depósitos que puedan contener productos combustibles o inflamables. El cumplimiento de esta obligación será verificado por el departamento designado por el Intendente municipal. -----



ORDENANZA N° 009/23

por el MADES, Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz, que contemple el uso solicitado. Los documentos mencionados son requisitos previos indispensables para la habilitación municipal. -----

Artículo 42 : Los locales mencionados de la presente ordenanza que a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren operando, y cuenten con planos aprobados y patentes al día, y deseen implementar en sus predios la carga de GLP en garrafas de uso doméstico, deberán solicitar a la Municipalidad la Licencia para dicha actividad y la habilitación del local, aún en los casos que en dicho local ya se expende GLP para uso automotriz. -----

Artículo 43: Las instalaciones de expendio de GLP de uso automotriz así como para la carga de garrafas de uso doméstico, deberán dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 2.639/05 "Disposiciones Sobre la Política Relativa a la Carga de Gas Licuado de Petróleo en Vehículos Automotores y Garrafas de Uso Doméstico en Estaciones de Servicios", y su Decreto Reglamentario N° 6.461, así como las demás normas vigentes. -----

Artículo 44: No se autorizará la carga de garrafas si el punto de carga se encontrara a una distancia menor a 50 metros de centros de enseñanza, edificios, oficinas públicas, iglesias, arsenales, centros de asistencia sanitaria, estadios y áreas comerciales que congreguen a más de cien personas, como centros de compras, restaurantes, cines, hoteles o cualquier otro lugar con alta concentración de personas.-----

Artículo 45: Las instalaciones que sean habilitadas para el expendio de gas para uso automotriz, solo podrán hacerlo a vehículos que posean tanques especiales habilitados por la norma correspondiente.-

Artículo 46: El local de depósito de garrafas de GLP llenas o vacías., deberá ceñirse a lo establecido en la Norma Paraguaya NP 1600370 del INTN. -----

Capítulo VII

Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

De los requisitos de presentación de los planos de establecimientos de expendio de combustibles

Artículo 47.

Las solicitudes de permiso para la construcción, ampliación y/o modificación de los locales previstos en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberán incluir además de los requisitos exigidos en el Reglamento General de Construcciones y Ordenanzas de Prevención de Incendios, los siguientes documentos:



ORDENANZA N° 009/23

c) Informe técnico y plano de las instalaciones de almacenamiento y expendio de combustibles, firmado por un profesional de 1ra categoría. Cuando se prevea el despacho de GLP, deberá adjuntarse el plano de este sector aprobado por el INTN. -----

d) La resolución de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por el MADES.

Artículo 48 : De las distancias : Con el fin de lograr una cobertura más racional del servicio que permita evitar la sobresaturación en las zonas de localización y como una de disminuir los riesgos a la seguridad por la manipulación de materiales inflamables y explosivos, además atenuar el impacto ambiental asociado a la instalación de tanques de combustibles, los nuevos locales de Estaciones de Servicios y Gasolineras, se ubicaran a una distancia mínima de 1.000 metros de cualquiera de estos locales ya existentes, y sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo del plan regulador vigente por el municipio que acoge la actividad. A los efectos de la aplicación, se considerará como distancia mínima la longitud de la recta que une los centros geométricos de los predios.-----

Capítulo VIII

De los programas complementarios o de apoyo

Artículo 49: Los locales mencionados en el artículo 2 de la presente ordenanza, podrán contar con programas complementarios o de apoyo, tales como Autoservicios, Farmacias, Revistería, Cajeros Automáticos, etc. cuya ubicación no deberá afectar la normal circulación de vehículos y peatones. No estará permitido para la elaboración de alimentos el uso de equipamientos de cocina con llama abierta.

Artículo 50: En los locales previstos en el Art. 2 de esta ordenanza, los programas complementarios no podrán estar ubicados en una radio menor a 5 metros de distancia de las bocas de expendio y de descarga de combustibles. Salvo que cuente con boca de descarga hermética, en cuyo caso no podrán estar en un radio menor a 1.5 m.-----

Artículo 51. Por la cual se regula la construcción y operación de las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio destinados a la provisión, manipulación, almacenamiento y comercialización o consumo propio de combustibles líquidos y/o gaseosos, lavaderos de vehículos, locales de cambios de aceite y/o lubricantes y aditivos, talleres de mecánica automotriz.-----

Queda expresamente prohibido fumar en dichos locales, así como dentro de los límites del predio. Queda igualmente prohibida la venta de materiales inflamables o explosivos, tales como, encendedores, cajetillas de fósforos y otros.-----

Capítulo IX

De las sanciones

Artículo 52.

En caso de infracción a lo estipulado en esta ordenanza, se aplicarán las sanciones de multa conforme los montos establecidos por la Ordenanza Municipal. la inhabilitación y clausura conforme lo rige esta



ORDENANZA Nº 009/23

Artículo 53. Faltas leve.

Son consideradas faltas leve la violación de cualesquiera de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza con excepción de aquellas que son consideradas faltas graves y gravísimas, y facultad al Ejecutivo Municipal, la multa y clausura por tiempo indeterminado, hasta tanto ser reúna o subsane los requisitos exigidos por la Ley y esta Ordenanza Municipal.-----

Artículo 54. Falta grave.

Son consideradas faltas graves las violaciones de dos disposiciones establecidas en la presente ordenanza con excepción de aquellas que son consideradas faltas gravísimas. Son también consideradas falta grave la reincidencia en la comisión de una misma falta leve, y se faculta al Ejecutivo Municipal, la aplicación de multa correspondiente y la clausura por tiempo indeterminado, hasta tanto se reúna o subsane los requisitos obligatorios exigidos por la Ley y esta Ordenanza Municipal.-----

Artículo 55. Falta gravísima.

Son consideradas faltas gravísimas las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: Art. 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49.-----

Son también consideras, faltas gravísimas la reincidencia de una misma falta grave. Se aplicará la sanción, de multa y la clausura por tiempo indeterminado cuando no se subsanare la trasgresión que diera origen a la aplicación de la sanción de inhabilitación.-----

Artículo 56.

En la comisión de faltas leve, graves y gravísimas podrá aplicarse en forma conjunta y separada las sanciones de: a) multa e inhabilitación, b) multa y clausura, c) multa, d) clausura por tiempo indeterminado, e) inhabilitación.

De las disposiciones finales.

Artículo 57 : La reglamentación de esta ordenanza será realizada por la Intendencia Municipal, y establecerá los tiempos de adecuación y de obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

1. FALTAS LEVES. MULTA DE 10 JORNALES A 100 JORNALES.-----

2. FALTAS GRAVES. MULTA DE 101 JORNALES A 500 JORNALES E INHABILITACION TEMPORAL.-----

3. FALTAS GRAVISIMAS. SON LA COMISION DE LA REITERACION DE UNA FALTA GRAVE CON UNA MULTA DE 501 JORNALES A 2000 JORNALES, PUDIENDO APLICARSE EN FORMA CONJUNTA MULTA E INHABILITACION y/o MULTA Y CLAUSURA.-----



HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
Salto del Guairá



22

ORDENANZA Nº 009/23

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTOS DEL GUAIRÁ, A LOS VEINTE Y SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES.



RAMIÁN VILLAMAYOR RIQUELME
Secretario General



CONC. CLAUDIO GONZÁLEZ ARECO
Presidente H.J.M

Salto del Guairá, 29 de mayo del 2023.-

TÉNGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLIDO DESE AL REGISTRO MUNICIPAL.



EDUARDO JAVIER ALONSO
Secretario General



HECTOR F. MORAN SPEJEGYS
Intendente Municipal